

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00280-00
Accionante: Pablo Gustavo Legarda Ramos
Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
AT: 125



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Nariño

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
j07cmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, Nariño, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta la contestación allegada por la Secretaría de Educación de Nariño, se hace necesario decretar las siguientes pruebas e integrar el contradictorio con quienes pueden resultar comprometidos en la decisión del Despacho y, por ende, necesaria su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. VINCULAR al señor a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a las personas que integran la lista de elegibles del empleo denominado docente de aula – ciencias naturales – educación ambiental, identificado con el código Opec 183798 rural conformada mediante Resolución 2023RES-400.300.24-071254 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección 2159 de 2021 directivos docentes y docentes.

SEGUNDO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, **(i) NOTIFIQUE** a través de los canales de comunicación electrónica que reposan en sus bases de datos, remitiendo copia de la presente providencia, del auto admisorio, el escrito de tutela y el allegado el 25 de abril de 2024 a las personas que integran la lista de elegibles del empleo denominado docente de aula – ciencias naturales – educación ambiental, identificado con el código Opec 183798 rural conformada mediante Resolución 2023RES-400.300.24-071254 y **(ii) PUBLIQUE** la existencia del presente trámite de tutela en su página web y en los demás medios de comunicación que disponga la entidad.

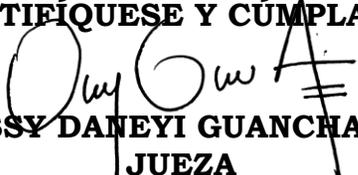
La entidad deberá remitir en el mismo término las constancias que acrediten las diligencias de notificación ordenadas en precedencia.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO por el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto a la entidad accionada y vinculadas el escrito allegado por el accionante el 25 de abril de 2024 para que si es del caso se pronuncien y alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO. SOLICITAR a los vinculados que, en el término perentorio de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar contestación a la demanda de tutela, aportando de considerarlo necesario, las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que sus informes o respuestas se entienden prestados bajo la gravedad de juramento y que en caso de que estos no sean rendidos en el término señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante y se resolverá de plano (Arts. 19 y 20, D. 2591 de 1991).

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00280-00
Accionante: Pablo Gustavo Legarda Ramos
Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
AT: 125

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a la entidad contra la que se dirige la presente acción, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

C.B.B.

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00280-00
Accionante: Pablo Gustavo Legarda Ramos
Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
AT: 0120

SECRETARÍA. Pasto, 25 de abril de 2024. Doy cuenta que la presente acción de tutela fue remitida por la oficina de reparto para su conocimiento. Provea usted.

LORENA LUCÍA DÁVILA DÍAZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Nariño

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
j07cmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, Nariño, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Se admitirá la acción de tutela de la referencia ya que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 306 de 1992 y los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 el escrito de tutela cumple con los requisitos mínimos y este Despacho es competente para conocerla.

Respecto a la solicitud de pruebas, por el momento el Despacho se abstendrá de decretarlas sin perjuicio que durante el trámite del presente asunto se hagan necesarias para decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor Pablo Gustavo Legarda Ramos mediante apoderado judicial contra la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

SEGUNDO. VINCULAR a la Procuraduría Delgada para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio del Trabajo.

TERCERO. VINCULAR a la señora Adriana Yubely España Muñoz, al ser designada como docente en la plaza ocupada por el señor accionante.

TERCERO. SOLICITAR a la parte accionada y vinculados que, en el término perentorio de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar contestación a la demanda de tutela, aportando de considerarlo necesario, las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndoles que sus informes o respuestas se entienden prestados bajo la gravedad de juramento y que en caso de que estos no sean rendidos en el término señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante y se resolverá de plano (Arts. 19 y 20, D. 2591 de 1991).

CUARTO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para que dentro de un (1) día, a partir de la notificación de este auto, (i) **NOTIFIQUE** a la señora **ADRIANA YUBELY ESPAÑA MUÑOZ** a través de los canales de comunicación electrónica que reposan en sus bases de datos, remitiendo copia de este auto y de las demás piezas procesales, (ii) **PUBLIQUE** la existencia del presente trámite de tutela en su página web y en los demás medios de comunicación que disponga la

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00280-00
Accionante: Pablo Gustavo Legarda Ramos
Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Nariño
AT: 0120

entidad, (iii) **ALLEGUE** a este Despacho copia del acta de posesión de la señora Adriana Yubely España Muñoz de acuerdo a la Resolución 188 de 18 de enero de 2024.

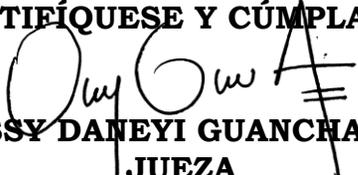
CUARTO. SOLICITAR a Pablo Gustavo Legarda Ramos que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, allegue por escrito la siguiente información:

- i.** Como está conformado su núcleo familiar, indicando a qué se dedican cada uno de ellos.
- ii.** Informe cuantas personas se encuentran a su cargo, relacionando parentesco y edades.
- iii.** Si actualmente se encuentra vinculado laboralmente o si trabaja en forma independiente.
- iv.** Monto actual detallado de los ingresos mensuales de los integrantes de su hogar con los que su hogar subsiste, provenientes de cualquier tipo de actividad de todos los integrantes de su hogar.
- v.** Monto actual detallado de los gastos que debe asumir para su mantenimiento y el de su hogar
- vi.** Si cuenta con obligaciones crediticias adicionales que deba solventar.
- vii.** Declare si su vivienda es propia o arrendada, indicando el valor del canon de arrendamiento si fuera el caso.
- viii.** Declare si usted o alguno de los integrantes de su hogar tiene inmuebles y muebles en propiedad y especifique si estos generan ingresos adicionales a su hogar.
- ix.** Informe su estrato socioeconómico, si es víctima de la violencia o si padece alguna discapacidad. Deberá allegar los documentos que así lo prueben.
- x.** Si a la fecha ha presentado algún tipo de demanda ante la justicia ordinaria dirigida a reclamar derechos perseguidos en esta tutela. En caso afirmativo o negativo deberá justificar su respuesta
- xi.** Como se ha afectado el mínimo vital por las acciones de la parte accionada.

La información se entiende prestada **bajo la gravedad del juramento** de conformidad con el Art. 389 del C. de P. P^{1.}, y la imposición del artículo 442 del C. P^{2.}

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a la entidad contra la que se dirige la presente acción, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

LLDD.

¹ARTÍCULO 389. JURAMENTO. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.

²ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Firmado Por:
Deissy Daneyi Guancha Aza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af57b0b3852a96cf527a491dd494b238d02d3389d63fc3e6c236170d8ed1dba5**

Documento generado en 25/04/2024 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: ADMITE TUTELA 2024-00280

Guillermo L <guilepez@gmail.com>

Jue 25/04/2024 3:28 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Nariño - Pasto <j07cmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

TUTELA PABLO LEGARDA COR.pdf;

Señor

Juez 7 civil municipal

Pasto

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito enviar el documento de acción de tutela corregido, ya que me faltaba anexar unos documentos pertinentes.

Solicito respetuosamente sean incluidos,

Atentamente

Pablo Legarda

El jue, 25 de abr de 2024, 3:20 p. m., Juzgado 07 Civil Municipal - Nariño - Pasto

<j07cmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió: [52001400300720240028000](#)

CLICK AQUI PARA IR AL VINCULO

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00280-00

Accionante: Pablo Gustavo Legarda Ramos

Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Por medio de la presente se notifica auto que admite la acción de tutela, sírvanse a atender el contenido del auto admisorio en el término concedido.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
JUEZ DE TUTELA
PASTO

REF- ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Cordial saludo,

PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 98381384 expedida en Pasto, docente provisional al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional, por medio del presente escrito solicito a ustedes muy respetuosamente se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho al mínimo vital, protección de la garantía de fuero sindical, garantía de la estabilidad laboral reforzada, protección al padre cabeza de familia y por ende a su familia con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy docente vinculado en provisionalidad en el área técnica, como zootecnista a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, desde el año 2012, nombrado mediante Decreto 1141 del 1 de octubre de 2012.

SEGUNDO: mediante resolución 176 de 12 de marzo de 2014 se me traslado en iguales condiciones, es decir en el área técnica como zootecnista a la Institución Educativa Ecoturística Puerto Remolino de Taminango.

TERCERO: mediante Resolución No. 188 del 18 de enero del 2024, la secretaria de educación nombra la señora ADRIANA YUBELY ESPAÑA MUÑOZ como docente del área de ciencias naturales y termina mi nombramiento provisional de manera arbitraria, ya que estoy vinculado como a

CUARTO: soy docente del área técnica, nombrado en el área técnica zootecnista, en una plaza exclusiva para docentes en área técnica; sin embargo, nombran una docente en el área de ciencias naturales, dentro de un concurso que estaba dispuesto a proveer plazas normales, es decir no en el área técnica, resaltando que la Comisión de servicio civil, secretaria de educación en ningún momento ha realizado concursos para el área técnica. Los concursos se realizan previo estudio de las plazas vacantes, es decir no puede ocupar plazas diferentes a las propuestas y ya demarcadas dentro del concurso.

QUINTO: es necesario recalcar que soy padre cabeza de familia, pues tengo a mi cargo mi esposa ORFA LUCIA JARAMILLO RIVERA, quien esta incapacitada para trabajar, ya que ha tenido varias operaciones de cadera debido a enfermedad congénita, en igual sentido tengo bajo mi cargo y

protección a mis hijos, JAIR CRISTOBAL LEGARDA JARAMILLO de 16 años de edad y de mi otro hijo PABLO FELIPE LEGARDA JARAMILLO quien acaba de ingresar a la Universidad. En igual sentido manifiesto que estoy a cargo del cuidado de mi hijastra Sara Rodríguez Jaramillo y su hijo, Dylan Jared Rodríguez, de 3 años. Los considero como si fueran mi propia hija y nieto. Es importante señalar que Sara padece de epilepsia, una enfermedad catastrófica que ha afectado significativamente su capacidad para llevar una vida normal y adecuada. Aporto registros médicos, de Nacimiento y certificado estudios. Por lo tanto, al quedarme sin trabajo no solo se pone en peligro mi sustento, sino también el de mi familia.

SEXTO: Por otra parte, cuento con fuero sindical, puesto que actualmente desempeño el cargo de secretario de la subdirectiva del sector Panamericano en Taminango de SIMANA.

SEPTIMO: Según el párrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, estipula que: *“antes de dar por terminado el nombramiento provisional y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva, sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. dicho traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad”*, cosa que la Secretaria de Educación Departamental de Nariño no ha realizado a pesar de existir cargos en vacancia en el área técnica.

OCTAVO: El viceministro de Educación mediante Circular No. 24 del 21 de julio de 2023, emitió las orientaciones generales sobre la protección de la vinculación de los docentes provisionales, teniendo en cuenta el siguiente orden de protección: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia. 3. Ostentar la condición de pre pensionados. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. En mi caso cuento con los numerales 1, debido a mi esposa, el 2 por ser padre cabeza de familia y el 4 por ostentar fuero sindical.

NOVENO: se presentó derecho de petición a la Secretaria de Educación departamental solicitando mi reintegro teniendo en cuenta mi condición especial y las graves vulneraciones presentadas pero este fue negado mediante oficio fechado 19 de marzo pero notificado posteriormente.

DECIMA: Por lo anterior, la secretaria de educación deberá velar por la continuación de mi vinculación laboral, por mi condición de padre cabeza de familia, me desempeño en el área técnica y garantizar el respeto de mis derechos en primer lugar al debido proceso, ya que se me desvincula sin que los cargos técnicos hayan salido a concurso, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, ya que me deja en desprotección total a mí y a mi familia, el derecho fundamental al mínimo vital y también el interés superior de los derechos de mis hijos el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos al debido proceso, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el derecho al mínimo vital y por ende la vulneración a los derechos de mis hijos y mi esposa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Derecho al Debido Proceso: Se ha vulnerado mi derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Esta vulneración se evidencia en mi desvinculación como docente provisional en el área técnica sin que este cargo haya salido a concurso.

Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada: Mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, ha sido vulnerado. Esto se manifiesta en como la Secretaría de Educación Departamental me ha desvinculado sin justa causa, sin tener en cuenta las situaciones particulares que me hacen más vulnerables en el ámbito laboral, como es mi esposa con discapacidad, ser padre cabeza de familia y tener a mi cargo a mi esposa e hijos.

La finalidad de esta estabilidad laboral reforzada es proteger a los trabajadores que, debido a su condición especial, podrían enfrentar discriminación o ser despedidos de manera injusta, como en el presente caso.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada busca garantizar la seguridad laboral de ciertos grupos de trabajadores que como en mi caso se consideran especialmente vulnerables, ofreciendo una protección adicional contra despidos arbitrarios o discriminatorios.

Derecho al Mínimo Vital: Se ha vulnerado mi derecho al mínimo vital. Esta vulneración se constata en cómo mi situación actual impide satisfacer las necesidades básicas de subsistencia, como acceso a alimentación, vivienda, salud, de mi familia.

Derecho de los Niños y Adolescentes: se ha vulnerado el derecho de mi hijo adolescente, al dejarme sin sustento para poder satisfacer las necesidades de mi hijos

Vulneración del Derecho por Tener Fuero Sindical: Mi derecho al fuero sindical, establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, ha sido vulnerado. Esta situación se evidencia en la terminación de mi nombramiento vulnerando el debido proceso como se había estipulado previamente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia del acto de nombramiento Decreto 1141 del 1 de octubre de 2012
- Copia de Resolución 176 de 12 de marzo de 2014
- Copia de Resolución No. 188 del 18 de enero del 2024
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Declaración juramentada ante notario segundo del circulo de Pasto.
- Copia de registro de matrimonio
- Copia de los registros de nacimiento de mis hijos y nieto
- Copia de los certificados de estudio de mis hijos JAIR CRISTOBAL LEGARDA JARAMILLO y de PABLO FELIPE LEGARDA JARAMILLO.

- Certificación de subdirectiva de SIMANA
- Historia clínica de mi esposa y de mi hija y fotocopia de cedula
- Respuesta del derecho de petición

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al fuero sindical y se brinde protección a los derechos de mi esposa con incapacidad y de mis hijos quien se encuentran estudiando.

SEGUNDO: Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** se realicen los trámites necesarios para continuar mi vinculación como docente provisional en el área debido a la desvinculación injustificada y a las situaciones particulares de mi condición actual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

Copia de la tutela para el archivo del Juzgado y copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas en digital cargados a la página web correspondiente.

NOTIFICACIONES

Al correo guilepez@gmail.com o al celular 3123384523

Atentamente,

PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS

C.C. 98.381.384

ORIGINAL FIRMADO



República de Colombia



Gobernación de Nariño

Secretaría de Educación y Cultura
- Recursos Humanos -

DECRETO NÚMERO 1141

(01 OCT. 2012)

Por medio del cual se nombra en provisionalidad un docente por necesidad del servicio.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que según el Artículo 151 de la Ley 115 de 8 de Febrero de 1994, se determinan las competencias de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, entre ellas, velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentran la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, el numeral 6.2.3 de la norma cita:

"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que en LA INSTITUCION EDUCATIVA SANTA ROSA MUNICIPIO DE CUMBITARA (N), mediante resolución No. 2745 del 8 de agosto de 2012, renunció el docente BERNARDO JAIR PAZ CALVACHE identificado con cedula No.12956.140, por lo tanto existe la necesidad de un docente, y se hace indispensable solventar la necesidad del servicio de carácter educativo identificada en dicho establecimiento educativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio No. 02-36438 de 7 de septiembre de 2012, autoriza el **nombramiento provisional de un docente en el área técnica zootecnista, para la Institución Educativa Santa Rosa municipio de Cumbitara (N).**

Que una vez revisada la hoja de vida del (la) señor (a), **PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.381.384, se confirman los requisitos legales para ocupar en provisionalidad el cargo docente requerido en la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario municipio El Rosario (N).

Que el Profesional Universitario de la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, expide el certificado de disponibilidad de cargo y el Profesional Universitario de Financiera de la misma entidad certifica la viabilidad presupuestal, con el objeto de efectuar el nombramiento en provisionalidad del (la) señor (a) **PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.381.384, quien acredita el título de Zootecnista, para desempeñarse como docente en la Institución Educativa Santa Rosa de Cumbitara (N), por cuanto se ajusta a los parámetros legales que acredita las calidades especiales que se requieren para ocupar dicho cargo.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18ª - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co
Pasio (Nariño)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y PLANEACIÓN
CONFORME A SU ORIGINAL
9/10/12



República de Colombia



Gobernación de Nariño

Secretaría de Educación y Cultura
- Recursos Humanos -

Que en la carrera docente el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, o Estatuto de Profesionalización Docente regula los nombramientos provisionales y en literal b) establece con precisión que "en vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso".

Que es procedente el anterior nombramiento provisional, dado que a la fecha la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, no cuenta con listado de elegibles y es indispensable cubrir la necesidad del servicio en la Institución Educativa Santa Rosa de Cumbitara (N).

Conforme a las anteriores consideraciones el señor gobernador del Departamento de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

ARTÍCULO 1° Nombrar en PROVISIONALIDAD al (la) señor (a), PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.381.384, identificado, quien acredita el título zootecnista, para desempeñarse como docente en la Institución Educativa Santa Rosa municipio de Cumbitara (N).

ARTÍCULO 2° Notifíquese personalmente al (la) interesado (a) el contenido del presente acto administrativo. 320 770 3061

ARTÍCULO 3° El (la) mencionado (a) docente, deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente decreto ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño. Se pone de presente que de no posesionarse dentro del término legal a la designación, podrá revocarse la decisión administrativa de nombramiento provisional, conforme a lo consagrado en el literal d, del Artículo 45 del Decreto 1950 de 1973.

ARTÍCULO 4° El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

01 OCT. 2012

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
OFICINA DE TALENTO HUMANO
SE COPIA DEL CONFORME A SU ORIGINAL

RAUL DELGADO GUERRERO
Gobernador de Nariño

ANGEL LEONEL GARCIA
Secretario de Educación Departamental

Revisó: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ
Profesional Universitario Asuntos Legales-SED

Elaboró: JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos

Revisó: EULER MARTINEZ
Sub Secretario Administrativo y Financiero

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18* - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)

8/10/12



República de Colombia

RESOLUCION 176 2014

(12 MAR 2014)

Por medio del cual se hace un traslado no sujeto al proceso ordinario

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo determinado en el Decreto de Delegación No 1051 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo contemplado por la Ley 715 de 2001, esta entidad territorial es competente para administrar la planta de personal docente, directivo docente y administrativo correspondiente a los municipios no certificados de su jurisdicción.

Que el Decreto 1051 del 30 de septiembre de 2013, delega en el Secretario de Educación Departamental, las funciones relacionadas con el proceso de reubicación de funcionarios administrativos, traslado o permuta de docentes y directivos docentes sujetos y no sujetos a proceso ordinario de traslado, suscripción de convenios interadministrativos con otras entidades certificadas, para traslado o permuta de docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Mediante Resolución 267 del 30 de septiembre de 2013, se conforma el Comité de Estudio y Aprobación de traslados y/o permutas de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos en el ramo de la educación, con el fin de resolver oportunamente las necesidades de carácter académico y administrativo que se presentan en las diferentes Instituciones Educativas de los 61 Municipios no certificados del Departamento de Nariño. De las decisiones que tome el Comité, se suscribirá la correspondiente acta por parte de sus integrantes.

Que en la Institución Educativa Agropecuaria el Remolino del Municipio de Taminango(N), se reporta la necesidad del servicio académico de un docente del área técnica zootecnia, dado el retiro del servicio por aceptación de renuncia del señor ULDARICO NARVAEZ GOMEZ Identificado con C.C. No 5241782.

Que el Comité creado mediante Resolución 267 del 30 de septiembre de 2013, aprobó el traslado del docente PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS Identificado con C.C. No 98381384, desde la Institución Educativa Agropecuaria Santa Rosa del Municipio de Cumbitara(N), hasta la Institución Educativa Agropecuaria El Remolino del Municipio de Taminango(N).

Que en el artículo 22 de la ley 715 de 2001 se señala que: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental...", así mismo el Artículo 5 de su Decreto Reglamentario 520 de 2010 dispone, que la entidad nominadora puede efectuar el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados regulado en esa norma, cuando tal decisión, se origine en "Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo".

Conforme a las anteriores consideraciones el señor Secretario de Educación de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Trasladar al señor PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS Identificado con C.C. No 98381384, docente de la Institución Educativa Agropecuaria Santa Rosa del Municipio de Cumbitara(N), con el mismo cargo a la Institución Educativa Agropecuaria El Remolino del Municipio de Taminango(N), conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese personalmente al interesado(a) el contenido del presente acto administrativo, en la dirección: Calle 21 G 11E -22 Barrio Caicedonia de la ciudad de Pasto(N). Teléfono: 3207703061.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los,

12 MAR 2014

MAURICIO ROBERTH INSUASTI
Subsecretario Administrativo y Financiero

ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES
Secretario de Educación Departamental

ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
PU Recursos Humanos SED G1

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.



República de Colombia

Gobernación de
Nariño
Secretaría de Educación

- Recursos Humanos -

RESOLUCION 176 2014

(12 MAR 2014)

Por medio del cual se hace un traslado no sujeto al proceso ordinario

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo determinado en el Decreto de Delegación No 1051 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo contemplado por la Ley 715 de 2001, esta entidad territorial es competente para administrar la planta de personal docente, directivo docente y administrativo correspondiente a los municipios no certificados de su jurisdicción.

Que el Decreto 1051, del 30 de septiembre de 2013, delega en el Secretario de Educación Departamental, las funciones relacionadas con el proceso de reubicación de funcionarios administrativos, traslado o permuta de docentes y directivos docentes sujetos y no sujetos a proceso ordinario de traslado, suscripción de convenios interadministrativos con otras entidades certificadas, para traslado o permuta de docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Mediante Resolución 267 del 30 de septiembre de 2013, se conforma el Comité de Estudio y Aprobación de traslados y/o permutas de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos en el ramo de la educación, con el fin de resolver oportunamente las necesidades de carácter académico y administrativo que se presentan en las diferentes Instituciones Educativas de los 61 Municipios no certificados del Departamento de Nariño. De las decisiones que tome el Comité, se suscribirá la correspondiente acta por parte de sus integrantes.

Que en la Institución Educativa Agropecuaria el Remolino del Municipio de Taminango(N), se reporta la necesidad del servicio académico de un docente del área técnica zootecnia, dado el retiro del servicio por aceptación de renuncia del señor ULDARICO NARVAEZ GOMEZ identificado con C.C. No 5241782.

Que el Comité creado mediante Resolución 267 del 30 de septiembre de 2013, aprobó el traslado del docente PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS identificado con C.C. No 98381384, desde la Institución Educativa Agropecuaria Santa Rosa del Municipio de Cumbitara(N), hasta la Institución Educativa Agropecuaria El Remolino del Municipio de Taminango(N).

Que en el artículo 22 de la ley 715 de 2001 se señala que: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental...", así mismo el Artículo 5 de su Decreto Reglamentario 520 de 2010 dispone, que la entidad nominadora puede efectuar el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados regulado en esa norma, cuando tal decisión, se origine en "Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo".

Conforme a las anteriores consideraciones el señor Secretario de Educación de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Trasladar al señor PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS identificado con C.C. No 98381384, docente de la Institución Educativa Agropecuaria Santa Rosa del Municipio de Cumbitara(N); con el mismo cargo a la Institución Educativa Agropecuaria El Remolino del Municipio de Taminango(N), conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

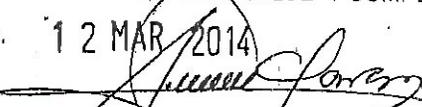
ARTÍCULO 2º.- Notifíquese personalmente al interesado(a) el contenido del presente acto administrativo, en la dirección: Calle 21 G 11E -22 Barrio Caicedonia de la ciudad de Pasto(N). Teléfono: 3207703061.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pastó a los,

12 MAR 2014


ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES
Secretario de Educación Departamental


MAURICIO ROXERO INSUASTI
Subsecretario Administrativo y Financiero


ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
PU Recursos Humanos SEQ G1

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandoico - Conmutador: 7333737
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co



República de Colombia



Gobernación de Nariño

Secretaría de Educación y Cultura
- Recursos Humanos -

Que en la carrera docente el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, o Estatuto de Profesionalización Docente regula los nombramientos provisionales y en literal b) establece con precisión que "en vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso".

Que es procedente el anterior nombramiento provisional, dado que a la fecha la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, no cuenta con listado de elegibles y es indispensable cubrir la necesidad del servicio en la Institución Educativa Santa Rosa de Cumbitara (N).

Conforme a las anteriores consideraciones el señor gobernador del Departamento de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

ARTÍCULO 1° Nombrar en PROVISIONALIDAD al (la) señor (a), PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.381.384, identificado, quien acredita el título zootecnista, para desempeñarse como docente en la Institución Educativa Santa Rosa municipio de Cumbitara (N).

ARTÍCULO 2° Notifíquese personalmente al (la) interesado (a) el contenido del presente acto administrativo. 320 770 3061

ARTÍCULO 3° El (la) mencionado (a) docente, deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente decreto ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño. Se pone de presente que de no posesionarse dentro del término legal a la designación, podrá revocarse la decisión administrativa de nombramiento provisional, conforme a lo consagrado en el literal d, del Artículo 45 del Decreto 1950 de 1973.

ARTÍCULO 4° El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los **07 OCT. 2012**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
OFICINA DE TALENTO HUMANO
ES COPIA DEL CONFORME A SU ORIGINAL

RAUL DELGADO GUERRERO
Gobernador de Nariño

ANGEL LEONEL GARCIA
Secretario de Educación Departamental

Revisó: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ
Profesional Universitario Abogado Legales SED

Elaboró: JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos

Revisó: EULER MARTINEZ
Sub Secretario Administrativo y Financiero

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18* - R5 Barrio Panlicao - Cómputador: 7333737

No. 991

AUTODECLARACION JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTICULO 188 DEL C.G. DEL P.

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a (los) **PRIMERO (01)** día(s) del mes de **ABRIL** del dos mil Veinticuatro (2.024), ante mí **DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES**, Notario Segundo Encargado del Círculo de Pasto, según Resolución 02159 del 04/03/2024 de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció: **PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número: **98.381.384** expedida en: **PASTO (NAR)**, de estado civil: **CASADO**, de profesión u oficio: **ZOOTECNISTA**, Domiciliado(a) y residente en: **PASTO – NAR, B. SANTA MONICA, MANZANA C CASA 74B, CELULAR 3123384523**, con el fin de rendir la presente declaración bajo la gravedad del juramento conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Constitución Nacional, 442 del C.P. y 389 del C. de P. P., por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto le conste y al efecto **MANIFESTO**:

1º.- Mis generales de ley son las ya expresadas.

2º.- A sabiendas de la responsabilidad legal que implica el jurar en falso, sin tener ninguna clase de impedimento, en forma libre y espontánea y sin ningún apremio **DECLARO**: Que rindo esta autodeclaración con el fin de manifestar que actualmente poseo la condición de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**; a cargo **AFECTIVA, ECONÓMICA Y SOCIALMENTE** de mi(s) núcleo familiar conformado por mi esposa: **ORFA LUCIA JARAMILLO RIVERA**, identificada con la C.C. No. 59.815.443 y por mis dos hijos: **PABLO FELIPE LEGARDA JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 1080044258, Estudiante Universitario en la Universidad Tecnológica de Pereira, cursa I Semestre en el Programa de Ingeniería Mecatrónica, **JAIR CRISTOBAL LEGARDA JARAMILLO**, identificado con T.I. No. 1080051080, Estudiante de 11º Grado de Bachillerato y por mi hijastra: **SARA DANIELA RODRIGUEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 1.233.193.298, Estudiante 6º. Semestre de Ingeniería Agrónoma, en la Universidad de Nariño, quienes dependen exclusivamente de mis ingresos por ser el único aportante económico del hogar.

3º. Declaro bajo juramento que mediante Decreto No. 1141 del 01 de Octubre de 2012 fui nombrado como Docente del Area Técnica en la Institución Educativa Santa Rosa del Municipio de Cumbitara – Nariño; lugar donde labore por espacio de un (01) año, seis (6) meses; posteriormente fui trasladado como Docente del Area Técnica a la Institución Educativa Agropecuaria Remolino, Según Resolución 176 del 12 de Marzo de 2014, lugar donde labore con honradez, consagración y buena conducta hasta el 23 de Enero de 2024.-(HASTA AQUÍ MI AUTODECLARACION).-----

Manifiesta el(la) declarante, que esta Autodeclaración es para actividades lícitas. En caso de utilizarla para fines ilícitos responderá conforme a la ley, exonerando de toda responsabilidad a quienes intervienen de buena fe y a la notaria.

EL(LA) NOTARIO(A) ENTERA AL OTORGANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUIERE DE UNA NUEVA DECLARACIÓN EXTRA JUICIO QUE CAUSARA LOS DERECHOS NOTARIALES DE LEY.

La presente a solicitud del (la) interesado(a)

Derechos Notariales: 18.000, Iva: \$ 3.420 Res.00773/26/01/ 2024

Biometría: \$4.400, Iva: \$ 836. Sellos: \$260, Iva:\$49

Leída la presente declaración por el (la) compareciente, la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad y nada más que la verdad en todo su contenido. Para constancia la aprueba y la firma por ante mí el (la) Notario(a) que da fe.

EL (LA) DECLARANTE:



Pablo Legarda Ramos
PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS
C.C. No. 98-381-384 Pasto



Danny Ricardo Huertas Cañizares
DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES
NOTARIO SEGUNDO (E.) DEL CIRCULO DE PASTO

Dirección: Cra. 23 No. 18-59 -Centro – Edificio AMA PASTO Tel: 7223948

San Juan de Pasto – Nariño

E-mail: segundapasto@supernotariado.gov.co

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 188
(18 DE ABRIL 2024)

Por medio de la cual se efectúa el nombramiento de un(a) DOCENTE DE AULA – Ciencias Naturales - Educación Ambiental en período de prueba y se termina un nombramiento provisional, en desarrollo de las Convocatorias N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”de la Comisión Nacional del Servicio Civil

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencias de los Departamentos la de administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y el personal administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el sistema General de Participaciones.

Que, de conformidad con lo anterior, es necesario que la Secretaria de Educación Departamental, en virtud de la delegación número 001 del 7 de enero de 2020, conferida por el Gobernador de Nariño y aclarada mediante la Resolución nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas”.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de administrar el sistema general de carrera administrativa conforme al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a excepción de los regímenes que tengan carácter especial por mandato constitucional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo Nro. 20212000021186 de 2021. CNSC - 20212000021186 de 2021, modificado por el Acuerdo Nro. 175 de 2022, en el marco del Proceso de Selección Nro. 2159 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño”, convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en zonas no rurales y zona rurales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño, que se identificará como “Proceso de Selección Nro. 2159 de 2021– Directivos Docentes y Docente.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente Nro. 2159 de 2021– directivos docentes y docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la RESOLUCIÓN N° 2023RES-400.300.24-071254, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer vacantes de DOCENTE DE AULA -Ciencias Naturales - Educación Ambiental, la cual se encuentra en firme.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Que, él (la) señor (a): ADRIANA YUBELY ESPAÑA MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 34329298, ocupó la posición Nro. 2 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. CNSC - RESOLUCIÓN Nro. 2023RES-400.300.24-071254-opec:183798-Rural.

Que, el (la) señor (a) ADRIANA YUBELY ESPAÑA MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 34329298, quien ocupó la posición No. 2 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-071254, de manera libre y voluntaria seleccionó y aceptó en la mentada audiencia, el cargo de DOCENTE DE AULA de Ciencias Naturales - Educación Ambiental, del Establecimiento Educativo: INSTITUCION EDUCATIVA ECOTURISTICA PUERTO REMOLINO-TAMINANGO(NAR) (N), y en constancia se suscribió la correspondiente acta de escogencia.

Que, según certificación suscrita por la profesional universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, Isabel Cristina Santacruz López, el (la) señor (a) ADRIANA YUBELY ESPAÑA MUÑOZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 34329298, cuenta con formación en: INGENIERA AMBIENTAL-MAESTRIA EN PEDAGOGIA AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, quien ocupó la posición Nro. 2, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2023RES-400.300.24-071254 y cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de DOCENTE DE AULA – Ciencias Naturales - Educación Ambiental, en el establecimiento educativo: INSTITUCION EDUCATIVA ECOTURISTICA PUERTO REMOLINO-TAMINANGO(NAR).

Que, en lo concerniente a la procedencia de recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional en el marco de concursos de méritos, en solicitud de concepto realizado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al Ministerio de Educación Nacional, el MEN a través de oficio radicado con Nro. 2015-RE-104283 del 25 de julio de 2015 emitió respuesta en los siguientes términos:

La Ley 1437 de 2011 Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01 (2012) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado: “...Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad al ejercicio de la voluntad administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”... (Subrayado nuestro)

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

1. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, que son retirados del servicio en virtud del nombramiento que se efectúa en período de prueba, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo....”

Que, existe viabilidad presupuestal, según certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficina de Presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, al igual que existe disponibilidad de cargo, según certificación expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental.

Que, por otro lado, al efectuarse el nombramiento en periodo de prueba de los directivos docentes y docentes que superaron el concurso correspondiente, simultáneamente se debe dar por terminado el nombramiento provisional en aquellas plazas, objeto de concurso, que, a la fecha de posesión, se encuentren ocupadas por docentes en modalidad de provisional vacante definitiva.

Que, el artículo 2.4.6.3.12 del DURSE, establece la terminación de nombramiento provisional en un cargo de vacante definitiva de acuerdo a las causales que están definidas en el mismo artículo, primordialmente en el Numeral 1 y el cual deberá ser comunicado al docente y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, se dará la terminación de la vacante provisional definitivamente, respecto del numeral: "1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente”.

Que, para el caso, el numeral 5 del artículo 2.4.6.3.9 del DURSE, manifiesta que se debe dar prioridad para provisionar una vacante definitiva con el hecho de haber superado el concurso docente y haberse nombrado en periodo de prueba, así:

"ARTÍCULO 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación."

Que, evidenciada claramente la nomenclatura del cargo de DOCENTE DE AULA -Ciencias Naturales - Educación Ambiental, se tiene que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, por el (la) señor: PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 98381384 y, realizado mediante acto administrativo Nro. 1141 de fecha 10/1/2012 del y acta de posesión Nro. 508, quien se desempeña laboralmente en el establecimiento educativo: INSTITUCION EDUCATIVA ECOTURISTICA PUERTO REMOLINO-TAMINANGO(NAR), según certificación expedida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de fecha 15 enero de 2024.

Que, en virtud de la provisión del empleo de DOCENTE DE AULA - Ciencias Naturales - Educación Ambiental, de la planta global de la Gobernación del Departamento de Nariño, conforme a la lista de elegibles expedida para el efecto, es procedente ordenar la terminación

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

del nombramiento provisional del (a) señor (a) PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en período de prueba a él (la) Señor (a) **ADRIANA YUBELY ESPAÑA MUÑOZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 34329298 en el cargo de DOCENTE DE AULA - Ciencias Naturales - Educación Ambiental, dentro de la planta global de personal docente y directivo docente, para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, financiados con recursos del sistema general de participaciones. Su asignación salarial será la determinada en el decreto de salarios expedido por el gobierno nacional para el régimen docente especial.

PARÁGRAFO. En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 20212000021186 de 2021. CNSC - 20212000021186 de 2021, modificado por el Acuerdo Nro. 175 de 2022, convoco el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en zonas no rurales y zona rurales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2159 de 2021– Directivos Docentes y Docente. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen solo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen."

ARTÍCULO 2º. Terminación de un nombramiento provisional. Terminar del nombramiento provisional que se efectuó mediante acto administrativo número 1141 de fecha 10/1/2012, ocupado por el(la) docente PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 98381384, en el empleo denominado docente de área educación Ciencias Naturales - Educación Ambiental, zona Rural, financiado con recursos del sistema general de participaciones para educación.

PARÁGRAFO. La eficacia de la terminación de la provisionalidad surte efectos cuando la persona de la lista de elegibles tome posesión en el empleo para el cual fu e nombrado.

ARTÍCULO 3º. Ordenar el desempeño laboral de él (la) señor (a) ADRIANA YUBELY ESPAÑA MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34329298, en el Establecimiento Educativo INSTITUCION EDUCATIVA ECOTURISTICA PUERTO REMOLINO-TAMINANGO(NAR) (Nar).

ARTÍCULO 4º. Periodo de prueba. El período de prueba se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1278 del 2002 y demás normas reglamentarias del proceso de selección, esto es que, la persona seleccionada será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

PARÁGRAFO 1. En aplicación de lo dispuesto en Acuerdo No20212000021186. CNSC – "Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural, o tratándose

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva Entidad Territorial Certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC”

PARÁGRAFO 2. En aplicación de lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 2.4.1.1.22 del Decreto 915 de 2016 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, “el educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos-ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo, en caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de continuar en el nuevo cargo, deberá oficiar a la secretaria de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal”

ARTÍCULO 5°. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

PARÁGRAFO. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que no cumplan con el requisito de pedagogía establecido en el presente artículo, les procederá la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.1.4.1.4 contenido en el Decreto 1657 de 2016 por el cual se subroga algunas secciones del Decreto 1075 de 2015, “De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto-Ley 1278 de 2002”

ARTÍCULO 6°. De la aceptación y posesión. Él (la) Señor (a) ADRIANA YUBELY ESPAÑA MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 34329298, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, tendrá un término de cinco (05) días para manifestar su aceptación del nombramiento y diez (10) días adicionales para tomar posesión del cargo los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación.

ARTÍCULO 7°. Comunicación. Comuníquese esta decisión a los interesados informando que contra el mismo, no proceden recursos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Para tal efecto, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Nariño: www.sednarino.gov.co y envíese comunicación a él (la) señor(a): ADRIANA YUBELY ESPAÑA MUÑOZ (a), correo electrónico: adriyem@hotmail.com-3113129376 y al señor(a) PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS al correo electrónico gustavolegard@hotmail.com o a la información reportada en el sistema de información Humano de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO 8. Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de nómina y hojas de vida, para los trámites pertinentes.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

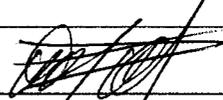
ARTÍCULO 9º. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto, a los 18 ENE 2024



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental

Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativo y Financiero	15/01/2024	
Revisó: Isabel Cristina Santacruz López Profesional Universitaria Recursos Humanos SED	15/01/2024	
Revisó: Jorge Luis Sánchez Meza Profesional Universitario Asuntos Legales SED	15/01/2024	
Proyectó: Edward Enrique Timana Patiño Profesional Universitario de Personal SED	15/01/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.381.384**

APELLIDOS
LEGARDA RAMOS

NOMBRES

PABLO GUSTAVO

FIRMA

Pablo Gustavo Legarda Ramos

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

06-MAY-1972

**PASTO
(NARIÑO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

31-AGO-1990 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00264846-M-0098381384-20101111

0024755093A 1

34854751

ESTADO CIVIL

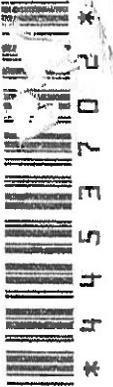


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

4453702



Datos de la oficina de registro:

Oficina de registro: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código L I W

Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 1 PASTO COLOMBIA NARIÑO PASTO*****

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA NARIÑO PASTO*****

Fecha de celebración				Clase de matrimonio											
No.	2	0	6	Mes	E	N	E	Día	2	0	Civil	X	Religioso		

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento	Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa <input type="checkbox"/> Escritura de protocolización <input checked="" type="checkbox"/>	66*****	NOTARIA PRIMERA*****

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
LEGARDA RAMOS PABLO GUSTAVO*****

Documento de identificación (Clase y número)
CEDULA DE CIUDADANIA 0098381384*****

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
JARAMILLO RIVERA ORFA LUCIA*****

Documento de identificación (Clase y número)
CEDULA DE CIUDADANIA 0059815443*****

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
LEGARDA RAMOS PABLO GUSTAVO*****

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0098381384***** *Pablo Gustavo Legarda Ramos*

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
No. 2 0 0 6 Mes E N E Día 2 1	JAIRO ENAR ROMERO ANDR DE*****

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
*****	****	*****	Año * * * * * Mes * * * Día * *

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
LEGARDA JARAMILLO PABLO FELIPE	RC	0038153670
LEGARDA JARAMILLO DAVID ANTONIO	RC	0035034899

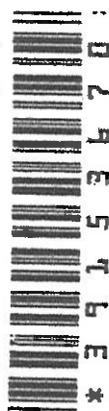
PROVIDENCIAS

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1080044258

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39153670



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código L 1 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

NOTARIA 1 PASTO COLOMBIA NARINO PASTO*****

Datos del inscrito

Primer Apellido LEGARDA***** Segundo Apellido JARAMILLO*****

Nombre(s) PABLO FELIPE*****

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 5 Mes J U N Día 2 3 Sexo (en letras) MASCULINO***** Grupo Sanguíneo ***** Factor RH *****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía) COLOMBIA NARINO PASTO*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** Número certificado de nacido vivo A6351090*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos JARAMILLO RIVERA ORFA LUCIA*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0059815443***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LEGARDA RAMOS PABLO GUSTAVO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0098381384***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LEGARDA RAMOS PABLO GUSTAVO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0098381384***** Firma Pablo Gustavo Legarda R

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos JULIO VICENTE ORTIZ ROSALES*****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

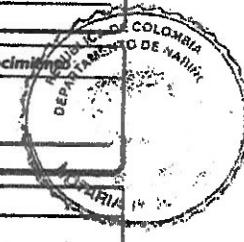
Fecha de inscripción Año 2 0 0 5 Mes J U L Día 2 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza NOTARIO PRIMERO - PASTO JULIO VICENTE ORTIZ ROSALES*****

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Nombre y firma Pablo Gustavo Legarda R

Nombre y firma *****

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



THANIE PAJAL

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIO PRIMERO - PASTO



Universidad
Tecnológica
de Pereira

Admisiones, Registro y Control Académico

Certificado N° 1986

EL(LA) DIRECTOR(A) DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. A petición del interesado:

CERTIFICA

Que el señor (a) **PABLO FELIPE LEGARDA JARAMILLO**, identificado (a) con documento de identidad número 1080044258 es alumno (a) de esta Universidad, cursando estudios durante el primer periodo lectivo de 2024, en la **FACULTAD DE TECNOLOGÍA** programa de **INGENIERÍA MECATRÓNICA**, con Código SNIES N°. 52680 y el cual tiene una duración de diez (10) Semestre (s).

Que el señor (a) **PABLO FELIPE LEGARDA JARAMILLO** matriculó veintiuno (21) horas semanales en la **JORNADA ESPECIAL NOCTURNA** y se encuentra cursando su primer Semestre

Que el primer periodo lectivo de 2024 inicia el 05 de febrero y finaliza el 25 de mayo del presente año de acuerdo con el Calendario Académico.

Dado en Pereira Risaralda, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

YETSIKA NATALIA VILLA MONTES
Directora Admisiones, Registro Y Control Académico

Nota: este certificado no requiere sello seco de acuerdo con el artículo 11 del decreto 2150 de 1995 "LEY ANTITRÁMITES", para verificación comunicarse al e-mail certificadosacademicos@utp.edu.co

Preparó: Andrea del Pilar Cubillos Ospina

VIGILADA MINEDUCACION

Simana



SINDICATO DEL MAGISTERIO DE NARIÑO

PERSONERÍA JURÍDICA No. 336 DEL 8 DE JULIO DE 1952
FILIAL FECODE - CUT

San Juan de Pasto,
1º. febrero del 2024

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el docente PABLO GUSTAVO LEGARDO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98381.384, es afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño, SIMANA y desde el 5 de abril del año 2021 se desempeña como Secretario del Comité Sindical del Sector Panamericano, municipio de Taminango-Nariño.

Esta constancia se expide para ser presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

LIBARDO FILEMON YÉPEZ CHAVES
Secretario General

Elaboró: Maiden Pineda Torres



Carrera 23 No. 20-80 Centro - Teléfono: (602) 7210696
Pasto - Nariño - Colombia



	Profesionales de la Salud S.A.	EPICRISIS	CODIGO: FRGEH -14	Fecha de elaboración: 02 de Enero de 2007
			VERSION: 01	Fecha de actualización: 15 de Enero de 2007

NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO
 ORFA LUCIA JARAMILLO RIVERA
 Tipo Id: CC Número: 59815443

Sexo: F
Edu: 43 Años

Contrato: Magisterio Nariño
Cama: H:10

SERVICIO DONDE INGRESA: HOSPITALIZACION PISO 4
SERVICIO DONDE EGRESA:

FECHA DE INGRESO: 13/02/2014
FECHA DE EGRESO: 15/02/2014

HORA: 07:24:27
HORA: 11:54:00

DEL INGRESO

MOTIVO DE INGRESO(MC):
 PROGRAMADO PARA CIRUGIA ORTOPEDICA

ESTADO GENERAL AL INGRESO (EA):
 PACIENTE QUIEN SE PROGRAMA PARA CIRUGIA POR PARTE DE ORTOPEdia POR PRESETAR DIAGNOSTICO DE ARTROSI DE CADERA DERECHA

ANTECEDENTES:
 NIEGA

REVISION POR SISTEMAS:
 NIEGA

EXAMEN FISICO:
 TENSION ARTERIAL 110/70— FRECUENCIA RESPIRATORIA 17— FRECUENCIA CARDIACA 75— TEMPERATURA 36.6 NORMOCEFALO PUPILAS ISOCORICAS FOTOREACTIVAS A LUZ MUCOSAS HUMEDAS CONJUNTIVAS ROSADAS CUELLO MOVIL SIN MASAS TORAX SIMETRICO NORMOEXPANDIBLE CORAZON RITMICO NO SOPLOS PULMONES LIMPIOS BIEN VENTILADOS ABDOMEN PERISTALTISMO PRESENTE CONSERVADO BLANDO NO DOLOR NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL EXTREMIDADES SIMETRICAS SIN EDEMA ROT +++++ FUERZA MUSCULAR 5/5
 NEUROLOGICO CONCIENTE ORIENTADO NO SIGNOS DE FOCALIZACION NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO AL MOMENTO

DIAGNOSTICO DEL INGRESO:
 LUXACION CONGENITA DE LA CADERA, UNILATERAL
 OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA ORTOPEDIA

CODIGO CIE10
 Q650
 Z478

CONDUCTA:
 SE INGRESA PARA CUIDADOS DE SU POSTOPERATORIO

DE LA EVOLUCION:

PACIENTE QUIEN SE REALIZA CIRUGIA REPLAZO TOTAL DE CADERA DERECHA + COLOCACION DE INJERTO OSEO EN ACETIBULO. PACIENTE QUE EL DIA DE AYER PRESENTO MUCHO DOLOR A NIVEL HERIDA QUIRURGICA POR LO CUAL SE ADICION MANEJO ANALGESICO ADEMAS VERTIGO QUE SE TOMO HEMORAMA EN ONDE NO SE ECNOTRO ANEMIA SIGNIFICATIVA - RX DE CONTROL POR CIRUGIA ADECAUDA - EL DIA DE HOY EN MEJORES CONDICIONS HERIDA QUIRURGICA EN MUSLO DERECHO CARA LATERAL SUPERIOR SIN FORMACION DE COELCIONES LIMPIS NO ERITEMA MEJORES CONDCIOENS GENERALES NO DIFICULTAD RESPIRATORIA - DOLOR YA MODULADO POR LO CUAL SE DA EGRESO DE PACIENTE

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS:

CODIGO CUPS

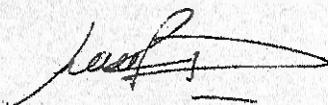
ESTADO DE EGRESO: VIVO

DEL EGRESO (Diagnósticos definitivos)
 LUXACION CONGENITA DE LA CADERA, UNILATERAL

CODIGO CIE10
 Q650

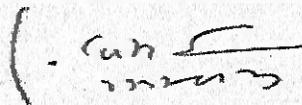
CONDUCTA:
 SALIDA CON FORMULA DE ACETAMINOFEN MAS CODEINA CADA 8 HORAS — DICLOFENAC TBL 50MG CADA 12 HORAS— ENOXAPARINA AMP 40MG-SUBCUTANEO-CADA DIA — SE DAN SIGNOS DE ALARMA SI PRESENTA DOLOR INTENSO SI HAY SANGRADO ACTIVO — SECURECION PURULETNA POR HERIDA FIEBRE DIFICULTAD RESPIRATORIA DOLOR DE TORAX — CONSULTAR POR URGENCIAS — CONTROL CON DR JUAN CARLOS ERASO ORTOPEDISTA EN 20 DÍAS

INCAPACIDAD:
 30 DIAS



Dr. JUAN GUILLERMO ROMO DELGADO
 R.M. No 520152

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESIONAL QUE ELABORA LA EPICRISIS



Dr. JUAN CARLOS ERASO QUIENGUE
 R.M. No 271193

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE ATENDIO



Profesionales de la
Salud S.A.

EPICRISIS

CODIGO:

FRGEH-44

Fecha de elaboración:

02 de Enero de 2008

VERSIÓN:

01

Fecha de actualización:

15 de Enero de 2007

NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO

Sexo: F

Contrato: Magisterio Nativo

ORFA LUCIA JARAMILLO RIVERA

Edad: 43 Años

Caja: H409

Tipo Id: CC Número: 69815443

SERVICIO DONDE INGRESA: HOSPITALIZACION PISO 4

FECHA DE INGRESO: 08/08/2014

HORA: 07:26:16

SERVICIO DONDE EGRESA:

FECHA DE EGRESO: 10/08/2014

HORA: 08:31:00

DEL INGRESO

MOTIVO DE INGRESO (MC):

INGRESO A HOSPITALIZACION 4 PISO. PACIENTE FEMENINA DE 43 AÑOS DE EDAD PROCEDENTE DEL SERVICIO DE CIRUGIA, QUIEN ESTABA PROGRAMA PARA REVISION DE CADERA DERECHA, EXTRACCION DE DISPOSITIVO EN PELVIS, CURETAJE PELVIS Y EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN DE FEMUR INJERTO OSEO EN PELVIS POR AFLOJAMIENTO DE RTC DERECHA.

ESTADO GENERAL AL INGRESO (EA):

BUEN ESTADO GENERAL

ANTECEDENTES:

ANTECEDENTE DE CADERA LUXADA CROWE III

REVISION POR SISTEMAS:

NO REFIERE

EXAMEN FISICO:

EXAMEN FISICO FC 73 FR 20 TA 110/70 SAT O2 94% NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS IRRMORFATIVOS A LA LUZ, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL, TORAX EXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLO, PULMONES CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE NO SOBREGREGADOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES MIEMBRO INFERIOR DERECHO SE EVIDENCIA HERIDA QUIRURGICA CUBIERTA CON APOSITOS, NEUROLOGICO SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE

DIAGNOSTICO DEL INGRESO:

COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA

CONVALESCENCIA CONSECUTIVA A CIRUGIA

CODIGO CIE10

M169

Z540

CONDUCTA:

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE POSTOPERATORIO DE EXTRACCION DE DISPOSITIVO EN FEMUR +CURETAJE EN PELVIS, QUIEN INGRESA A HOSPITALIZACION EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES APARENTE PARA CONTINUAR MANEJO POR ORTOFEDIA. PLAN PLAN: CONTINUA CON MANEJO CON ANALGESICOS Y ANTIBIOTICO, PENDIENTE HEMOGLOBINA Y HEMATOCRITO DE CONTROL

DE LA EVOLUCION:

PACIENTE CON BUENA EVOLUCION POSTQUIRURGIO ADECUADO SE INDICA SALIDA FORMULA DE CEFALEXINA 500 MB VO CDA 6 HORA PR 7 DIAS ACETAMINOFEN MAS CODEINA 500/30 CDA 8 HORAS POR 10 DIAS RIVAROXABAN 10 MG VO DIA POR 30 DIAS CITA CONTROL EL DIA JUEVES 28 DE AGOSTO 10 AM SACAR CITA CON ENFERMERA SIXTA ORDEN DE FISIOTERAPIA SESIONES 15 TERAPIA SEDTIVA DEL DORLO FORTALECIMIENTO DE GLUTEO MEDIO APOYO PARCIA PROGRESSIVO USO DE CAMINADOR SE DA RECOMENDACION DE USO DE COJIN ABDUCTOR Y DECUBITO SUPINO ESTRICO

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS:

CODIGO CUPS

ESTADO DE EGRESO:

VIVO

DEL EGRESO (Diagnósticos definitivos)

COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA

CONVALESCENCIA CONSECUTIVA A CIRUGIA

CODIGO CIE10

M169

Z540

CONDUCTA:

SALIDA CON ACETAMINOFEN + CODEINA Q TABLETA CADA 8 HORAS POR 10 DIAS RIVAROXABAN 10 MG CADA DIA POR 30 D. CEFALEXINA 500 MG CADAD 6 HORAS POR 7 DIAS CONTROL POR C EXTERNA EL DIA 28-08-14 FISIOTERAPIA 15 SESIONES SEDATIVA DEL DOLOR FORTALECIMIENTO DE GLUTEO MEDIO APOYO PARCIAL PROGESIVO USO DE CAMINADOR

INCAPACIDAD:

30 DIAS

E.M. 52015-03

Dr. ANA MERCEDES DOMINGUEZ IZQUIERDO

R.M. No 520160

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESIONAL QUE

ELABORA LA EPICRISIS

Dr. EDUARDO ENRIQUE CANAL ALEGRIA

R.M. No 52015-03

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESIONAL

ESPECIALIZADO QUE ATENDIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **59.815.443**
JARAMILLO RIVERA

APELLIDOS
ORFA LUCIA

NOMBRES

Lucia Jaramillo R.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-JUN-1971**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

31-OCT-1989 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2000106-00132439-F-0059815443-20081130

0007202764A 1

6820016706

	Profesionales de la Salud S.A.	EPICRI
--	--------------------------------	--------

COPIAS	FECHA DE ELABORACION
FRONTS 112	25 de Mayo de 2022
DEFINICION	FECHA DE ACTUALIZACION
99	19 de Enero de 2023
	HOJA 1 DE 1

Nombres y apellidos de usuario: SARA DANIELA RODRIGUEZ JARAMILLO	
Tipo de documento: CC	Nº: 1233183286
Contrato: UNION TEMPORAL SALUD SUR	Residencia: CLE 210 No 11B-22

Fecha: 2024-02-29	Hora: 06:57:20	Servicio: QUIROFANO
-------------------	----------------	---------------------

Motivo de consulta:	PROGRAMADO PARA CIRUGIA
Enfermedad actual:	PACIENTE QUE EN ACUDE PARA CIRUGIA SE INGRESA

ANTECEDENTES	Patológicos Personales: PATOLÓGICOS: EPILEPSIA, HIPO... # TRAUMÁTICOS: NO REFIERE // TÓXICOS: NO REFIERE // ... PIRACETAM 400 MG DIA // OCUPACIÓN: ESTUDIANTE INGI... PSICOLOGICA Y FISICA. FOBIAS: NIEGA. PERDIDAS DE FA... COVID-19: 2 DOSIS.
	Patológicos Familiares: TIA EPILEPSIA - DM

Examen físico:	TA: 120 - 70 // FR: 18 // FC: 79 // T: 36 // PESO: 0 // TALLA: 0 // ... SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.
----------------	---

DIAGNOSTICO DE INGRESO	Principal:	ESTERILIZACION
	Relacionado:	
	Relacionado:	

Fecha y hora de ingreso: 29 de Marzo de 2024 11:00 am	Sexo: F	Estado civil: Casado
Fecha de nacimiento: 1998-03-26	Histórico clínico: 1233183286	
Nombre completo: SARA DANIELA RODRIGUEZ JARAMILLO	Municipio: Manizales	Zona: 0

RESERVA	
QUIRURGICOS NO REFIERE // GINECOLOGICOS NO REFIERE	
NEFROLOGICOS: LEVE PIRACETAM 400 MG DIA 12 HORAS	
AGRONOMICA - NIEGA. VOLEN/A INTRAFAMILIAR. SEXUAL	
EMBARAZOS RECIENTES: NO RIESGO. SIDA: NO // VACUNACION	

Abdomen: ABDOMEN BLANDO DEPRIMIBLE NO DOLOROSO
--

Confirmado	1	2302
Codeo		

EVOLUCION CLINICA

2024-02-29 analisis: PACIENTE DE 24 AÑOS INGRESA A QUIROFANO PARA REALIZACION DE POMEROY, DRA OTERO, AL MOMENTO PACIENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA SIN SIGNOS DE SIRS, APTA PARA REALIZACION DE PROCEDIMIENTO

2024-02-29 analisis: PACIENTE PROGRAMADA PARA PROCEDIMIENTO POMEROY SE CALCULA INDICE DE RIESGO NNIS

2024-02-29 analisis: - PROCEDIMIENTO: POMEROY + CISTECTOMIA DE OVARIO DERECHO - CIRUJANO: DRA OTERO - ANESTESIOLOGO: DR CABREPA - ANESTESIA: REGIONAL - HALLAZGOS: UTERO SIN LESIONES. TROMPAS DE ASPECTO NORMAL. OVARIO DERECHO DE ASPECTO POLIQUISTICO - PROCEDIMIENTO REALIZADO SIN COMPLICACIONES.

2024-02-29 analisis: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE: 1. POP DEL 29/02 DE POMEROY + CISTECTOMIA DE OVARIO DERECHO - 2. G1P1V1 - 3. ANT DE EPILEPSIA EN MANEJO - 4. RIESGO DE CAIDAS Y ULCERA BAJA - RIESGO TROMBOEMBOLICO BAJO - ESCALA DE MEOWS

2024-02-29 analisis: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE: 1. POP DEL 29/02 DE POMEROY + CISTECTOMIA DE OVARIO DERECHO - 2. G1P1V1 - 3. ANT DE EPILEPSIA EN MANEJO - 4. RIESGO DE CAIDAS Y ULCERA BAJA - RIESGO TROMBOEMBOLICO BAJO - ESCALA DE MEOWS

2024-02-29 analisis: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE: 1. POP DEL 29/02 DE POMEROY + CISTECTOMIA DE OVARIO DERECHO - 2. G1P1V1 - 3. ANT DE EPILEPSIA EN MANEJO - 4. RIESGO DE CAIDAS Y ULCERA BAJA - RIESGO TROMBOEMBOLICO BAJO - ESCALA DE MEOWS

2024-03-01 analisis: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE: 1. POP DIA 1 DEL 29/02 DE POMEROY + CISTECTOMIA DE OVARIO DERECHO - 2. G1P1V1 - 3. ANT DE EPILEPSIA EN MANEJO - 4. RIESGO DE CAIDAS Y ULCERA BAJA - RIESGO TROMBOEMBOLICO BAJO - ESCALA DE MEOWS

RESULTADOS AYUDAS DIAGNOSTICAS

TRATAMIENTO

PROCEDIMIENTOS MEDICO QUIRURGICOS: 652101 CISTECTOMIA DE OVARIO POR LAPAROTOMIA/662201 ABLACION U OCLUSION DE TROMPA DE FALOPIO BILATERAL POR LAPAROTOMIA

MEDICAMENTOS: DIPIRONA 1g/2ml 2 ml no uso pediatrico SOLUCION INYECTABLE; LEVETIRACETAM 1000mg CUBIERTO PARA Paciente Epilepsia Refractaria A OTROS ANTIEPILEPTICOS COMPRIMIDO RECUBIERTO; SODIO CLORURO - SIERO FISIOLOGICO 0,9 %/100 ml*100 ml SOLUCION INYECTABLE. CEFAZOLINA 1 g POLVO PARA INYECCION

OBSERVACIONES AL TRATAMIENTO MEDICO

ACCIDENTES O COMPLICACIONES INTRAHOSPITALARIAS

DATOS DE EGRESO

DIAGNOSTICO DEFINITIVOS	Principal:	OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS	Confirmado	1	Z988	
	Relacionado:	ESTERILIZACION		0		Z302
	Relacionado:			0		
	Relacionado:			0		

1 MAY 2024
ACTURACION COOBSTETRICIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

NUIP

Indicativo
Civil

28821762

de la oficina de registro

Código de oficina: República Insular Continente Carretero Imp. de País Código 4 3 0 2

COLOMBIA NARIÑO PASTO

Apellido y nombre completo: RODRIGUEZ JARAMILLO

SARA DANIELA

Fecha de nacimiento: Año 1999 Mes 01 Día 29 Sexo femenino Estado civil PERNINO

COLOMBIA NARIÑO PASTO

CERTIFICADO MEDICO C.E. LORENZO DE ALDANA- 0714544

Apellido y nombre completo: JARAMILLO RIVERA ORPA LUCIA-
Documento de identificación (Clase y número): c.o. 59 815 443 PASTO NAR
Nacionalidad: COLOMBIANA

Apellido y nombre completo: RODRIGUEZ ARTEAGA WILTON FRANCO
Documento de identificación (Clase y número): c.o. 98 392 885 PASTO NAR
Nacionalidad: COLOMBIANA

Apellido y nombre completo: RODRIGUEZ ARTEAGA WILTON FRANCO
Documento de identificación (Clase y número): c.o. 98 392 885 PASTO NAR
Nacionalidad: COLOMBIANA

Primer testigo: PASTO, 11 MAYO 2024
Segundo testigo: PASTO



Fecha de inscripción: Año 1999 Mes 04 Día 26
Nombre y firma del funcionario que autoriza: [Firma]

LEGITIMO EXTRAMATRIMONIAL

Reconocimiento paterno: [Firma]
Reconocimiento materno: [Firma]

ESPACIO PARA NOTAS



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 61887355

NUIP 1080709198

Datos de la oficina de registro: Clase de oficina
País: COLOMBIA - Municipio: NARIÑO - Notaría: PASTO NOTARIA 2 PASTO

Datos del inscrito: Primer Apellido: RODRIGUEZ Segundo Apellido: RODRIGUEZ
Nombre: DYLAN JARED
Fecha de nacimiento: Año 2020 Mes SEPT Día 12 Lugar de nacimiento: PASTO OTAVALO

REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO
Datos de la madre y padre para caso de padres indígenas con línea mestizaje...
RODRIGUEZ JARAMILLO SARA DANIELA
CC No. 1233193298 COLOMBIA

Datos de la madre y padre para caso de padres indígenas con línea mestizaje...
RODRIGUEZ CORREA FAVIO STEVAN
CC No. 1094963669 COLOMBIA
Fano Stevan R.

Datos primer testigo: LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO
Dato segundo testigo: ORIGINAL QUE DEPONE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA...

Fecha de inscripción: 19 OCT. 2021
Año 2021 Mes OCT Día 19
Nombre y firma del funcionario que autoriza: MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Reconocimiento potero: Fano Stevan R.
Nombre y firma del funcionario en el que se hace el reconocimiento: MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

ESPACIO PARA NOTAS
OTRO: NE - NUII 1050995636 N-2020-100401-007-0-058 JORDAN-OTAVALO, IMBABURA- ECUADOR: 19/10/2021



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Continúa



Pasto, 19 de marzo de 2024



Licenciado

PABLO GUSTAVO LEGARDA RAMOS

gustavolegard7@gmail.com;simana.tk@gmail.com

Pasto, Nariño

R: NAR2024ER006324

E: NAR2024EE009822

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION NAR2024ER002122

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, este despacho da respuesta a la petición incoada frente a la inclusión en la lista de docentes provisionales amparados bajo las causales de **RETEN SOCIAL** de la Secretaría de Educación Departamental y la vinculación como docente provisional adscrita a la Secretaría de Educación Departamental, en los siguientes términos:

La Constitución Política de 1991 estableció el modelo de Estado de Derecho con el propósito de asegurar a las personas del territorio Nacional, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Entre los principios, valores y fines constitucionales que le otorgan identidad y le permiten su realización, se encuentra el trabajo, ?médula de la vida en sociedad. [1] y eje primordial de la existencia humana. [2]

El trabajo constituye un factor básico de la organización y un principio constitucional, que no solo contribuye al desarrollo y dignificación de la persona sino al progreso de la sociedad[3], su garantía exige condiciones dignas y justas [4], teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales previstos por los artículos 13 y 53 de la Constitución[5], entre estos, la igualdad, el mínimo vital y la estabilidad laboral.

La igualdad implica el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de solidaridad[6]. Para hacerlo, estas requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, en especial, en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas[7].

El mínimo vital constituye una expresión *ius fundamental* del Estado Social de Derecho y por su estrecha relación con la dignidad humana no se reduce a la satisfacción de necesidades

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño – Colombia
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednariño.gov.co



básicas de la persona o su núcleo familiar para su subsistencia, sino que también permite alcanzar una vida en condiciones dignas[8].

La estabilidad laboral es una garantía de origen Constitucional, que tiene sustento en los artículos 53 y 13 de la Constitución Política, último que establece la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Tiene por objetivo impedir que en uso de las facultades legales que tiene el empleador para regular el funcionamiento de las relaciones laborales, abuse de dicho derecho y so pretexto de su ejercicio cometa actos de discriminación que contradicen los límites impuestos por los derechos fundamentales a dichas facultades[9]. De esta manera, se concreta en formas instrumentales-legales que regulan el procedimiento para que el despido de una persona en situación especial de protección tenga validez jurídica, por lo que, si el procedimiento no se cumple, el acto resulta ineficaz al oponerse a la Constitución y la ley[10].

El artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece: *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público*

La ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 27 dispone lo siguiente: **Carrera Administrativa.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

Por otra parte el Decreto 1278 de Junio 19 de 2022, Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, en su artículo 8 establece: Concurso para ingreso al servicio educativo estatal. El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo

estatal.

Frente a la provisionalidad de cargos el mismo decreto en su artículo 13, regula lo siguiente: **Nombramientos provisionales.** Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo. b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (?). Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

La Ley 790 de 2002, sobre las disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública reza en su: **ARTÍCULO 12.** Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. (Negrilla y resaltado propios) El parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece: **PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-055 del 2020, estableció que la protección constitucional de prepensionados no se traduce *per se* (por sí mismo), en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son permanentes.

Por su parte, el Ministerio de Educación, para las Audiencias Públicas del concurso docente de

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño – Colombia
Teléfono: (002)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednariño.gov.co



la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y en aras de adoptar medidas sobre los derechos laborales de los docentes provisionales, expide la Circular N° 024 del 21 de julio de 2023, con orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales, la cual tiene como propósito fijar directrices para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable, un anexo de cómo se acreditan los órdenes de protección. A partir de la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, esta cartera ministerial ha dispuesto de diferentes espacios de diálogo con los distintos actores, dentro de los cuales se resaltan las organizaciones de docentes provisionales quienes han manifestado su preocupación ante la posible desvinculación del servicio por el nombramiento en período de prueba de quienes ocupen una posición meritoria en las listas de elegibles que se generen como resultado del proceso del concurso.

Como resultado de las mesas de implementación de los acuerdos entre Fecode y el Gobierno Nacional, el pasado 21 de noviembre de 2023, el Ministerio de Educación emitió la **Circular 39**, que define lo que deben tener en cuenta los alcaldes, gobernadores y secretarios de Educación en los entes territoriales con orientaciones generales sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos en vacancia definitiva a través del Sistema Maestro, con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio público educativo una vez se generan vacancias definitivas. Además, establece unas orientaciones generales sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos en vacancia definitiva a través del Sistema Maestro, haciendo uso de la correspondiente lista de elegibles vigente y en firme, previa verificación del orden de prioridad en la provisión de cargos docentes.

Agotado el numeral primero sin que haya sido posible cubrir la vacante docente, se procederá a efectuar la provisión recurriendo a las listas que se encuentren por el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

- a. **Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022).**
- b. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005).**
- c. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020).**
- d. **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical**

La protección especial a favor de las mujeres cabeza de familia se deriva tanto del artículo 13 de la Constitución, que dispone el deber de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y proteger a las personas en circunstancias de debilidad

manifiesta, como de su artículo 43, que prevé el deber especial de apoyar a estas personas y a su grupo familiar, en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento, permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos[11].

Esta garantía constitucional debe valorarse a partir de las disposiciones legales que definen la condición de ?cabeza de familia?. De un lado, la Ley 82 de 1993[12] dispone que la mujer podrá asumir la jefatura del hogar[13] y, por tanto, adquirir la condición de cabeza de familia cuando siendo soltera o casada, [tenga] bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar[14]. De otra parte, el artículo 1° del Decreto 190 de 2003[15] define a la madre cabeza de familia sin alternativa económica como aquella mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada[16].

De acuerdo con una interpretación sistemática de estas disposiciones, la categoría de cabeza de familia no sólo comprende a la madre que asume el cuidado de sus hijos menores o en situación de discapacidad[17], sino que se extiende a aquella mujer de quien dependen otras personas que, POR CAUSA DEBIDAMENTE COMPROBADA, se encuentran incapacitadas para trabajar[18]; entre estas, incluso, el cónyuge o compañero permanente[19]. Tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta es la interpretación que preserva el especial interés del Estado de proteger a los núcleos familiares que dependen de un único ingreso[20].

Dado que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar[21], dar cuenta de esta condición depende, no de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran[22].

Es por esto que quien aduce ser beneficiaria de esta forma de estabilidad laboral reforzada debe acreditar las siguientes exigencias, de manera suficiente y oportuna[23]:

Primero, que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A - 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño - Colombia
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednariño.gov.co



para trabajar.

Segundo, que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre.

Tercero, que la responsabilidad sea de carácter permanente, derivada, (i) no solo de la ausencia o abandono del hogar por parte de la pareja, sino por constatarse que aquella se sustrae del cumplimiento de las obligaciones que tal condición exige, o (ii) porque la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por algún motivo relacionado con una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, ¿ó, como es obvio, por la muerte?[24].

Frente a esta última exigencia, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, debe existir una auténtica sustracción de la pareja de sus obligaciones, el abandono del hogar o una condición de incapacidad física, síquica y mental de tal intensidad que le impida aportar al hogar[25].

Precisamente, la circunstancia de desempleo, la vacancia temporal o la ausencia transitoria, ¿por prolongada y desafortunada que resulte?, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda afirmarse que la madre tiene la responsabilidad exclusiva del manejo de su hogar[26].

En consecuencia, al existir otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo por parte del cónyuge o compañero permanente de la mujer no constituye un elemento que *PRIMA FACIE* le otorgue la condición de cabeza de familia[27].

Por estas razones, la estabilidad laboral reforzada en favor de las mujeres cabeza de familia no constituye una protección absoluta ni automática. El Estado puede proceder al retiro del servicio con cimiento en razones objetivas establecidas en la Constitución y la ley, entre estas, la necesidad de abastecer el cargo con el ganador de un concurso de méritos.





En ese orden de ideas, me permito informarle que, desde este despacho se realizó el estudio de su caso, tras un análisis detallado de los documentos aportados como pruebas para acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia, en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, y específicamente a la luz de los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación en las circulares No 024 del 21 de julio de 2023 y 039 del 21 de noviembre de 2023, y en atención a los compromisos adquiridos desde la Secretaría de Educación Departamental, se concluye que con las pruebas allegadas para acreditar tal calidad, no ha sido posible corroborar que se acredite tal condición, de conformidad a las reglas jurisprudenciales establecidas para tal fin.

[1] Sentencia C-107 de 2002.

[2] Ibid.

[3] Ibid.

[4] En el artículo 53 de la Carta Política se reconoce el trabajo en condiciones dignas y justas, en tanto derecho y obligación social. Sentencia SU-054 de 2015.

[5] Ibid.

[6] Sentencia T-217 de 2014.



[7] *Ibid.*

[8] Sentencia T-360 de 2017.

[9] Sentencia T-198 de 2010.

[10] *Ibid.*

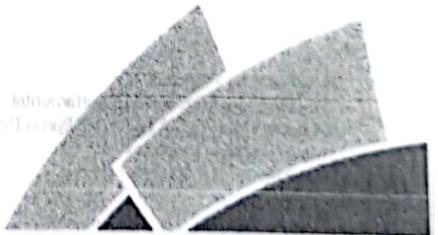
[11] Sentencia T-724 de 2009.

[12] ¿Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia?

[13] De acuerdo con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, la jefatura femenina del hogar se define como "una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil?".

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño – Colombia
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednariño.gov.co





[14] Parágrafo segundo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993.

[15] Reglamentario de la Ley 790 de 2002.

[16] Definición contenida en su artículo 1°.

[17] Este criterio ha sido compartido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ SL1496- 2014, rad. 43118, CSJ SL696-2021, rad. 75680 y CSJ SL-1973-2021, rad. 82370.

[18] En Sentencia T-016 de 2008, esta Corporación estudió una demanda de tutela en la cual la accionante argumentaba contar con la calidad de madre cabeza de familia?, por cuanto de ella dependía económicamente su familia, ¿quienes son mi hermana que está sin trabajo y su marido y también su nieta, ya que la madre de la menor o sea mi sobrina tampoco tiene trabajo, a los cuales yo los ayudo, con el poco ingreso que tengo, también tengo los gastos de servicios públicos y mi asistencia personal, no poseo ayuda de ninguna clase?. En esa oportunidad la Corte no concedió el amparo, al estimar que no cumple con los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia constitucional, para ser considerada madre cabeza de familia, y los parientes que en su respuesta a esta Corporación dice ayudar, económicamente no son personas con limitaciones físicas o psicológicas que se encuentren incapacitadas para trabajar?.

[19] En Sentencia T-326 de 2014, la Corte concedió la tutela como mecanismo definitivo para amparar los derechos fundamentales de una mujer desvinculada del cargo que ostentaba en provisionalidad en la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, quien alegaba ser pre-pensionada y madre cabeza de familia, pues su esposo tenía una discapacidad y el salario que percibía constituía su único sustento. Justificó el amparo en que La señora Ana Isabel Velásquez Arias, al momento de conformarse la lista de elegibles por parte de la CNSC en septiembre de dos mil doce (2012), cumplía la condición de prepensionada y madre cabeza de familia. En este sentido, el salario obtenido en el empleo público que desempeñaba servía de sustento para sí y sus dos (2) hijos, ambos estudiantes, toda vez que su esposo padece una discapacidad. Estas circunstancias acreditan la inminencia de un perjuicio irremediable, en los términos explicados en el fundamento séptimo (7°) de esta sentencia, puesto que la accionante tiene gravemente afectado su derecho al mínimo vital ante la ausencia del ingreso económico que financia las necesidades materiales propias y de su núcleo familiar dependiente, razón que torna en inidóneo el mecanismo judicial contencioso

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño – Colombia
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednariño.gov.co



administrativo, dirigido a cuestionar la Resolución No. 456 del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) emanada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de la tutelante a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), al cargo que venía desempeñando en provisionalidad?

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL-696-2021, rad. 75680.

[21] Sentencia SU-388 de 2005.

[22] Sentencia T-084 de 2018.

[23] En las sentencias T-316 de 2013 y T-084 de 2018 se precisó, por ejemplo, que los trabajadores que alegan ser beneficiarios del 'retén social' deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir dicha protección especial.

[24] Sentencia SU-388 de 2005.

[25] Sentencia T-420 de 2017.

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño – Colombia
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednariño.gov.co



Gobernación de
NARIÑO

Secretaría
de Educación

[26] Sentencia SU-388 de 2005.

[27] En este sentido, las sentencias T-494 de 1992, SU-388 de 2005, T-993 de 2007, T-460 de 2014, T-420 de 2017 y T-034 de 2018.

Atentamente,

EDIE EZEQUIEL QUIÑONES VALENCIA
SUBSECRETARIO
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Anexos:

Proyectó: AYDA JOHANA YEPEZ TREJOS
Revisó: EDIE EZEQUIEL QUIÑONES VALENCIA

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño – Colombia
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002/087
www.sednariño.gov.co

